

「入社」の目的は「」である。《」の目的は「」である。

TELEOPOSICIONES

Avda. Maisonnave 28, bis 4ª Planta, Alicante

temarios@teleoposiciones.es

Tema 4. Derechos y garantías de los obligados tributarios.
Los obligados tributarios.
La capacidad de obrar en el orden tributario.
Representación y domicilio fiscal.
La prescripción.



Los derechos y garantías de los obligados tributarios se encuentran regulados en el Art. 34 ,LGT.

Se consideran derechos de los obligados tributarios, entre otros, los que se mencionan a continuación:

Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora.

Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda.

Para ello es necesario que dicho acto o deuda sea declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria.

Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los

originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por los obligados tributarios y que se encuentren en poder de la Administración actuante. Para gozar de este derecho es necesario que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria. Estos sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre esto no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.

Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.

Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Órgano que vela por la efectividad de los derechos y obligaciones tributarias.

Será el Consejo para la Defensa del Contribuyente el encargado de velar por la efectividad de los derechos de los obligados tributarios. El mencionado Consejo atenderá las quejas que se produzcan por la aplicación del sistema tributario que realizan los órganos del Estado y efectuará las sugerencias y propuestas pertinentes.

El catálogo de derechos y garantías recogido en la normativa tributaria se ha visto reforzado en el ámbito de la administración electrónica por los derechos reconocidos a los ciudadanos en el Art. 13 , Ley 39/2015, de 1 de octubre , en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

RESPONSABLES TRIBUTARIOS

(Art. 36-43 ,LGT y Art. 175,Art. 176,Art. 177 ,LGT)

- | | |
|--|---|
| Sujeto pasivo /
contribuyente
(Art. 36 ,LGT) | <ul style="list-style-type: none">• Debe cumplir con la obligación principal que es el pago• Debe cumplir con las obligaciones formales.• Realiza el hecho imponible. |
|--|---|

Por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir con las obligaciones tributarias.

Sustituto del contribuyente
(Art. 36 ,LGT)

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

- | | |
|--------------------------------------|---|
| Obligados tributarios (Art. 37 ,LGT) | <ul style="list-style-type: none">• A realizar pagos fraccionados (empresarios, sociedades, etc.)• Retenedor / obligado a retener (es quien satisface determinados rendimientos)• A practicar ingresos a cuenta (es quien satisface rentas en especie)• De las personas físicas: herederos (no se transmiten las sanciones)• De las personas jurídicas (se transmiten las sanciones): |
|--------------------------------------|---|

- | | |
|--|--|
| Sucesores
(Art. 39,Art. 40,Art. 177 ,LGT) | <ol style="list-style-type: none">1. Con limitación de responsabilidad: socios hasta el valor de su cuota de liquidación y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones. Las |
|--|--|

obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. Sin limitación de responsabilidad: socios, responden solidariamente

3. En adquisiciones: quien sucede en la explotación

- Salvo precepto legal, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responsables

(Art. 41, Art. 42, Art. 43 ,LGT)

- No alcanzará las sanciones, salvo excepciones.
- Requerirá un acto administrativo con audiencia al interesado.
- Declaración previa de fallido del deudor principal.

⇓

⇓

SOLIDARIOS (Art. 175 ,LGT)

SUBSIDIARIOS (Art. 176 ,LGT)

- Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.
- Los que colaboren en la ocultación de
- Administradores de sociedades.
- integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias

bienes a la Administración o impidan su ejecución o embargo.

devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

- adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria
- agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.
- personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación
- personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma

abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

- personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concorra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

Los **obligados tributarios**, Art. 35 ,LGT ,son aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Son obligados tributarios, entre otros:

1. Los contribuyentes.
2. Los sustitutos del contribuyente.
3. Los obligados a realizar pagos fraccionados.

4. Los retenedores.
5. Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
6. Los obligados a repercutir.
7. Los obligados a soportar la repercusión.
8. Los obligados a soportar la retención.
9. Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
10. Los sucesores.
11. Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
12. Obligados al cumplimiento de obligaciones formales.

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán la consideración de **obligados tributarios**, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el Art. 41 ,LGT.

La concurrencia de **varios obligados tributarios** en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Entidades sin personalidad jurídica.

Sujeto Pasivo Art. 36 ,LGT.

Se considera sujeto pasivo al obligado tributario que debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

En el ámbito aduanero, tendrá la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera.

Clases:

- El contribuyente: es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- El sustituto del sujeto pasivo: será sustituto el sujeto pasivo que está obligado a cumplir la obligación tributaria principal y las obligaciones formales inherentes a la misma, en lugar del contribuyente.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Obligados a efectuar pagos a cuenta, Art. 37 ,LGT.

El contribuyente es el obligado a realizar pagos fraccionados y tiene la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

El retenedor tiene la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.

El obligado a practicar ingresos a cuenta, es la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias, y además tiene la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

Obligados en las obligaciones entre particulares y resultantes del tributo, Art. 38 ,LGT.

El obligado a repercutir, es la persona o entidad que debe repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades. Normalmente coincidirá con aquel que realiza las operaciones gravadas.

El obligado a soportar la repercusión, será la persona o entidad a quien se deba repercutir la cuota tributaria, y que habitualmente coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago frente a la Administración tributaria pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

El obligado a soportar la retención, la persona o entidad perceptora de las cantidades sobre las que el retenedor deba practicar retenciones tributarias.

La ley podrá imponer a las personas o entidades la obligación de soportar los ingresos a cuenta de cualquier tributo practicados con ocasión de las rentas en especie o dinerarias que perciban y, en su caso, la repercusión de su importe por el pagador de dichas rentas.

Sucesores, Art. 39 ,Ley General Tributaria.

Cuando **fallezcan los obligados tributarios**, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Dichas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En **ningún caso** se transmitirán las sanciones a los sucesores de las persona físicas. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

Transmisión de Deudas no Liquidables: El hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, no impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas. En cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que

resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

En el caso de que al término de las actuaciones administrativas (que tengan por objeto la cuantificación, determinación, y liquidación de las obligaciones tributarias del causante) no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias transmisibles podrán satisfacerse **con cargo a los bienes de la herencia yacente**.

Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad, Art. 40 ,Ley General Tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el 42.2 ,Ley General Tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas **se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación**. Esta norma también será aplicable a

cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

En caso de **disolución de fundaciones o entidades** a las que se refiere el 35.4 ,Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado serán exigibles a los sucesores de las mismas y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el 40.1 ,Ley General Tributaria.

Responsables Tributarios, Art. 41 ,Ley General Tributaria.

Son responsables de las deudas tributarias las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que se colocan (por mandato legal) junto a los deudores principales, pero que no ocupan su lugar.

Así, el ámbito de responsabilidad tributaria no sólo se extiende a las deudas contraídas por sujetos pasivos, sino a las de otros tipos de obligados tributarios. La LGT solamente establece supuestos de responsabilidad con relación a:

- Obligaciones tributarias principales del contribuyente.
- Obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta.
- Obligaciones entre particulares resultantes del tributo en cuanto a la obligación de ingreso en Hacienda de las cuotas repercutidas.

No cabe la responsabilidad respecto a:

- Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales
- Los propios responsables tributarios

La responsabilidad puede **solidaria o subsidiaria**:

- Responsabilidad subsidiaria: para reclamar el pago de la deuda del deudor principal es necesario haber declarado a éste fallido previamente así como a los responsables solidarios.
- Responsabilidad solidaria: no será necesario haber declarado haber declarado fallido previamente al deudor principal, Art. 42 ,Ley General Tributaria

La **responsabilidad solidaria** se extiende a los siguientes supuestos:

- A las personas o entidades que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- A los partícipes o cotitulares de las entidades carentes de personalidad, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades. Esta responsabilidad , no se extiende a las sanciones.
- Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicados o que se hubieran debido practicar.

Se incluye también entre estos supuestos los casos de sucesión de actividad, pero no sólo cuando la sucesión lo es en la titularidad, sino también cuando se produce la sucesión en su ejercicio.

Dentro del procedimiento de apremio se establece la responsabilidad solidaria de aquellos que con sus acciones hubiera impedido el cobro de deudas por parte de Hacienda Pública, afectando a las siguientes personas o entidades:

- Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.
- Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

- Las que, con conocimiento de embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

En estos caso, la responsabilidad solidaria se limitará al valor de los bienes que no hubieran podido embargarse o enajenar.

La **responsabilidad subsidiaria**, Art. 43 ,Ley General Tributaria , se extiende a los siguientes supuestos:

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

1- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 42 ,Ley General Tributaria, **los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas** que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios (que sean de su incumbencia) para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

2- Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan **cesado en sus actividades**, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

3- Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

4- Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda

tributaria, en los términos del Art. 79 ,Ley General Tributaria.

5- Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera. (A partir del 12 de octubre de 2015: "*Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.*")

6- Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Esta responsabilidad **no será exigible** cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad **quedará limitada** al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado. La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

7- Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad

de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

8- Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los **administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas** obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

Tendrán **capacidad de obrar** en el orden tributario, según lo dispuesto en el Art. 44 ,LGT, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial.

Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

NOVEDADES:

Resolución de 8 de junio de 2016, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria. (BOE 13/06/2016)

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, modifica la Ley General Tributaria, con efectos (salvo excepciones) a partir del 12/10/2015.

Representación legal (Art. 45 ,LGT)

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes a los que se refiere el 35.4 ,LGT actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Representación voluntaria, (Art. 46 ,LGT, modificado en su apartado 2º por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, con efectos a partir del 12/10/2015)

Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del

obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos

Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el 46.2 ,LGT

Cuando, de acuerdo con lo previsto en el Art. 45 ,LGT, concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días, que deberá conceder al efecto el órgano administrativo competente.

Representación de personas o entidades no residentes (Art. 47 ,LGT)

A los efectos de sus relaciones con la Administración tributaria, los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español cuando operen en dicho territorio a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

REGISTRO DE APODERAMIENTO POR REPRESENTACIÓN.

Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Con la finalidad de atenuar las dificultades de acreditar la representación con que actúa quien lo hace a través de Internet e impulsar la actuación ante la Administración Pública en representación de terceros por vía telemática, se ha creado un registro de apoderamientos basado en una aplicación informática que permite inscribir los poderes otorgados por los ciudadanos y empresas para la realización de aquellos trámites y actuaciones que, en materia tributaria.

Para que se entienda que se hayan comprendidas en el apoderamiento, determinadas actuaciones han de mencionarse

expresamente, al no poder entenderse comprendidas entre las expresadas actuaciones, ni ser muchas de ellas actos de mero trámite.

Así, cuando se otorgue poder general para todos los trámites del 46.2 , Ley General Tributaria éste no podrá extenderse a la realización de aquellos que, por su relevancia, la extensión del apoderamiento al mismo deba constar expresamente.

Cuando se habilite la realización por Internet de este tipo de trámites, que sólo podrán cumplimentarse a través de representante mediante un apoderamiento expreso para el mismo, se hará constar esta circunstancia en la página Web de la Agencia Tributaria en la que se publique la habilitación, de forma que quienes quieran extender el apoderamiento a ese trámite deberán mencionarlo expresamente en el documento de apoderamiento.

Pueden otorgar apoderamiento para la realización, en su nombre, de determinados trámites tributarios de su ámbito personal, las personas físicas, personas jurídicas y entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere la normativa tributaria.

El apoderamiento puede, a su vez, ser otorgado a una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, salvo en el caso de apoderamientos para la recepción telemática de comunicaciones y notificaciones, en donde únicamente podrá ser otorgado a una sola persona, física o jurídica. Ahora bien, en el caso de que el otorgamiento del poder se realice a través de Internet, mediante el uso de firma electrónica admitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el poderdante solo podrá ser persona física.

Es de resaltar que la instrumentación de la representación por esta vía, no supone ningún incremento de la responsabilidad del

representante respecto de lo establecido en la normativa que la regula con carácter general.

Es posible el otorgamiento del poder para la realización de los trámites habilitados de las formas siguientes:

1.-Por Internet, mediante el uso de firma electrónica admitida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

Esta opción permite a cualquier obligado tributario, apoderar a un tercero (persona física o jurídica) para que este último (el apoderado) pueda realizar por Internet, con su propio certificado electrónico de usuario, cualquiera de los trámites y actuaciones en materia tributaria, que se encuentren habilitados al efecto, relativos a quien ha otorgado el poder (el poderdante).

Se trata de facilitar e incentivar la realización de trámites y actuaciones a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, puesto que permite que no sólo el propio obligado tributario sea quien pueda realizar el trámite o actuación, sino que, también, su apoderado pueda realizarlo con su propio certificado electrónico en nombre del poderdante.

2.-Por comparecencia personal del poderdante en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

Si el poderdante opta por comparecer personalmente en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para otorgar el apoderamiento a una tercera persona, ello se formalizará mediante el empleo del formulario del Anexo I de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de

menores incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria.

3.-Mediante documento público o documento privado con firma legitimada notarialmente, presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

La Resolución prevé adicionalmente que el poder pueda ser otorgado mediante documento público o documento privado, con firma notarialmente legitimada, presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En estos casos el documento de acreditación del apoderamiento deberá ajustarse al contenido recogido en el formulario del Anexo I de la Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de mayo de 2010, en relación con el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria.

El poderdante podrá revocar, en cualquier momento, los apoderamientos que haya otorgado. Cuando ello se produzca, la revocación surtirá efectos desde el momento en que sea comunicada fehacientemente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dicha revocación, por su parte, podrá realizarse por cualquiera de los procedimientos que pueden utilizarse para su otorgamiento:

1.-Mediante comparecencia en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

2.-Mediante documento público o privado con firma notarialmente legitimada, presentado ante la Agencia Tributaria.

3.-Por Internet, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación y autenticación previstos en el artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio , de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (esta última norma ha de entenderse derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria (Art. 48 , Ley General Tributaria).

El domicilio fiscal será:

Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las entidades, a las que se refiere el 35.4 ,Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el punto 2 anterior.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

Las personas jurídicas o entidades no residentes en territorio español tendrán su domicilio fiscal en España, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias:

Cuando operen en España a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.

Cuando obtengan rentas derivadas de bienes inmuebles, en el domicilio fiscal del representante y, en su defecto, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.

En los restantes casos, en el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el del responsable solidario.

Sin embargo, la entidad no residente sin establecimiento permanente a la que no se le exija según la normativa de cada tributo que declare su domicilio fiscal o que actúe mediante representante en España deberá declarar su domicilio en el extranjero.

Además del domicilio fiscal, las normas tributarias exigen a los sujetos que desarrollen actividades económicas declarar los siguientes datos adicionales de localización:

El lugar donde tengan efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en territorio español, cuando sea distinto del domicilio fiscal, para las personas físicas empresarios y profesionales residentes.

El domicilio social, si existe y es distinto del fiscal, para personas jurídicas o entidades residentes en territorio español.

Se deberá consignar la referencia catastral asignada a los distintos domicilios, el número de teléfono, y, en su caso, la dirección del correo electrónico y el nombre de dominio o dirección en Internet, mediante el cual desarrolle, parcial o totalmente sus actividades.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda:

Para las personas jurídicas y entidades en general y para las personas físicas que sean empresarios o profesionales, se comunicará el cambio de domicilio mediante el modelo de declaración censal, Modelo 036.

Para las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, servirá cualquier comunicación expresa, pudiéndose hacer en la propia declaración del IRPF así como en el modelo 030 de comunicación del cambio de domicilio. Este modelo se podrá presentar en impreso o por vía telemática a través de Internet, en la página web de la Agencia Tributaria.

Por último, también podrá comunicarse mediante llamada telefónica al Centro de Atención Telefónica de la Agencia Tributaria

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el Art. 110 ,Ley General Tributaria.

La declaración de cambio de domicilio fiscal debe ir firmada por el obligado tributario, o en su caso, por persona autorizada al efecto; la declaración simultánea de domicilios diversos faculta a la Administración para actuar a través del órgano que resulte competente en cualquiera de ellos; y comunicado un cambio de domicilio fiscal, una vez iniciadas las actuaciones inspectoras, la competencia para su terminación corresponde al órgano que resultó competente para su inicio. Ver resolución TEAC TEAC 00/3731/2000, de 18/03/2003.

La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el

deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

Concepto:

La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor, unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor, y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo.

El fundamento de este instituto jurídico reside en el principio de seguridad jurídica, ya que se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, así como en el principio de capacidad económica, según el cual solo procede someter a gravamen dicha capacidad cuando sea actual.

Efectos, plazo y extensión de la prescripción.

En el ámbito tributario la prescripción se traduce, principalmente, en una de las formas de extinción de derechos y obligaciones tributarias. Tal como dispone el artículo 69.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), la prescripción ganada comporta la extinción de la deuda tributaria.

En Derecho tributario la prescripción se aplica de oficio incluso en los casos en los que se haya pagado la deuda tributaria, sin perjuicio de que el particular pueda invocarla cuando lo estime pertinente.

El plazo común de prescripción se ha establecido en cuatro años (art. 66 LGT).

En cuanto a la extensión de la prescripción, la prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la misma, incluidos los responsables, salvo si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde. En este caso las deudas se reputan distintas para cada deudor de modo que la prescripción, sus causas de interrupción y sus efectos operan de forma autónoma respecto de cada deudor.

Supuestos de prescripción.

Los supuestos de prescripción pueden clasificarse del siguiente modo, atendiendo a los efectos de la prescripción y a los derechos susceptibles de prescribir:

a) Supuestos en los que la prescripción permite enervar la actuación administrativa extemporánea de aplicación de los tributos:

1. Prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar las deudas mediante la oportuna liquidación (potestad liquidatoria).

2. Prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (potestad recaudatoria).

b) Supuestos en los que, respecto del obligado tributario, el transcurso del plazo de prescripción comporta el vencimiento de:

1. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de los avales.

2. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de los avales.

La prescripción de las obligaciones formales

El artículo 70 de la LGT aborda la prescripción de las obligaciones formales inherentes al tributo. Se trata de obligaciones accesorias a la obligación tributaria principal que solo pueden exigirse mientras no haya prescrito la obligación tributaria material de la que traen causa.

Las obligaciones de suministro de información deben cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de las propias obligaciones formales si este último fuera mayor. Ello obliga a considerar la determinación del plazo de exigencia de las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado, que solo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

Interrupción de la prescripción.

Las causas de interrupción del plazo de prescripción que pueden afectar a cada uno de los derechos de la Administración y de los particulares susceptibles de prescribir -descritas en el apartado "Supuestos de prescripción" anterior- han sido especificadas por el legislador por separado.

a) Derecho de la Administración a liquidar. El plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar puede ser interrumpido por las siguientes actuaciones y circunstancias:

1. Cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todo o parte de los elementos de la obligación tributaria. Para que opere esta causa de interrupción de la prescripción es preciso que concurren dos requisitos; por tanto:

- Que la finalidad del acto interruptivo sea distinta de la mera interrupción de la prescripción.
- Que dicho acto se realice con conocimiento formal por el obligado tributario.

2. La interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase que guarden estrecha relación con los actos del procedimiento liquidatorio a que afecta a la prescripción en curso.

3. Las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos.

4. La remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal.

5. La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

6. Cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

b) Derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Se interrumpe la prescripción de este derecho por cualquiera de las siguientes actuaciones y circunstancias:

1. Cualquier acción de la Administración tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario y dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

2. La interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos. La interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar como consecuencia de la interposición de reclamaciones y recursos contra los actos de liquidación, así como de las actuaciones de los propios TEA, no extiende sus efectos al derecho de la Administración para el cobro de la deuda.

3. La declaración del concurso del deudor.

4. El ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria.

5. La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

6. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) Derecho a solicitar devoluciones y reembolsos. El plazo de prescripción de este derecho se interrumpe:

1. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de la autoliquidación, independientemente del cauce procedimental o procesal seguido por el sujeto.

2. Por la interposición, tramitación o resolución de cualquier reclamación o recurso que pretenda efectivamente la obtención de la devolución o reembolso.

d) Derecho a obtener devoluciones y reembolsos. El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

2. Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. Por cualquier actuación de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

Recuerde que...

- La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor, unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor.

- La prescripción ganada comporta la extinción de la deuda tributaria.

- En Derecho tributario la prescripción se aplica de oficio incluso en los casos en los que se haya pagado la deuda tributaria.

- El plazo común de prescripción se ha establecido en cuatro años.